



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 1 de febrero de 2017

OFICIO N° 073 -2017 -PR

Señora

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señora Presidenta, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 001-2017, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano".

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de *enero* de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Nº 001-2017

Dictan medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado, garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de necesidades de la población y de interés público;

Que, la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 dispone que el transporte de hidrocarburos por ductos es un servicio público, y se regula conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, con fecha 23 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas y el concesionario Gasoducto Sur Peruano S.A.;

Que, mediante Oficio N° 145-2017-MEM-DGH de fecha 24 de enero de 2017, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas, comunicó a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A. la terminación de la concesión por no haber acreditado el cumplimiento del Cierre Financiero de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión;

Que, de acuerdo con el "Informe Mensual de Supervisión del Proyecto GSP" del mes de diciembre de 2016 reportado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el proyecto registra un avance de ejecución del 37% no obstante lo cual las obras comprometidas se encuentran paralizadas con el consiguiente riesgo que los bienes se deterioren y pierdan valor por efecto del tiempo y el clima de la zona;

Que, la terminación de la Concesión de este proyecto tendrá un impacto directo en el Producto Bruto Interno (PBI) del Perú para este año, estimándose que la suspensión del Proyecto ocasionaría una reducción en el crecimiento del PBI del Perú para el año 2017 de alrededor de 0.7%;

Que, ni el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni el Contrato de Concesión contemplan las acciones que deberá adoptar el Estado Peruano, en su calidad de Concedente, en el supuesto que la concesión termine antes de la puesta en operación comercial;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en tal sentido, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica que permitan atender la situación antes descrita para cautelar los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" con el propósito de evitar su deterioro, pérdida y/o depreciación; y optimizar las acciones del Estado Peruano para una próxima transferencia de los bienes al sector privado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas urgentes y excepcionales necesarias para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y optimizar las acciones del Estado Peruano para una próxima transferencia de los bienes al sector privado.

Artículo 2.- Encargo al OSINERGMIN

Encárguese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la contratación directa del administrador que tendrá a su cargo la administración, en representación del Estado Peruano, de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", así como su supervisión, hasta su transferencia al sector privado.

Al efecto, exonérese al OSINERGMIN de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias. Los términos y condiciones de la contratación deberán ser aprobados previamente por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a propuesta del OSINERGMIN.

Los gastos que demande la contratación a la que se refiere el presente artículo, se financiarán con el importe resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento al concesionario del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano". A tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de OSINERGMIN, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas, a propuesta de este último.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 3.- Medidas Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas se disponen las medidas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se mantendrá vigente hasta la transferencia de los bienes del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al sector privado.

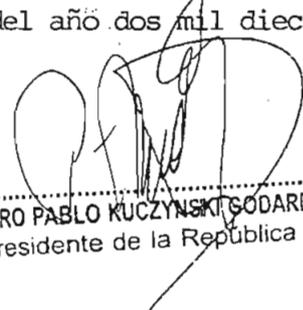
Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

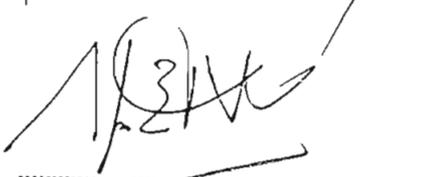
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros


ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictan medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"

I. BASE LEGAL

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país.
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- 1.4 Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que califica el transporte de hidrocarburos por ductos como servicio público.
- 1.5 Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

II. ANÁLISIS

Marco legal de las medidas urgentes y excepcionales

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República. El numeral 2 del artículo 125 del texto constitucional señala que es atribución del Consejo de Ministros proceder a su aprobación.
- 2.2 La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, estableció que los Decretos de Urgencia deben responder a los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.
 - a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.
 - b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
 - c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
 - d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

- 2.3 En consecuencia, las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del Decreto de Urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo.

La necesidad del establecimiento de medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”

- 2.4 La Constitución Política del Perú en el marco de la economía social de mercado, establece en su artículo 58 que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura. Siendo responsabilidad del Estado, el garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de necesidades de la población y de interés público.

- 2.5 En este marco, la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 dispone que el transporte de hidrocarburos por ductos es un servicio público, y se regula conforme a las disposiciones legales vigentes; por lo que atendiendo a su carácter de servicio público, de acuerdo al texto constitucional, el de tomar medidas para garantizar la debida prestación del servicio.

- 2.6 Asimismo, el artículo 1 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos declara de interés nacional la promoción de la inversión privada para el desarrollo de servicios públicos mediante las Asociaciones Público Privadas para contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo productivo y la competitividad del país.

- 2.7 El artículo 1 de la Ley N° 29970, Ley que afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País, norma del sector energía, declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía. El artículo 4 de la mencionada Ley señala los proyectos necesarios para incrementar la seguridad energética del país.

- 2.8 Con fecha 23 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas y el Concesionario (en adelante la Concesión).

- 2.9 Tal como se indicó en el numeral 2.7 de la presente Exposición de Motivos, el Proyecto forma parte del sistema de seguridad energética del país orientado a brindar confiabilidad a la cadena de suministro de hidrocarburos en beneficio de todos los usuarios del servicio público de transporte de hidrocarburos por ductos. Este Proyecto de gran envergadura, contemplado en la Ley N° 29970, corresponde a una política energética integral con el propósito de masificar el gas natural a todo el país, para su consumo en los sectores residencial, industrial, vehicular, comercial y eléctrico favoreciendo el desarrollo económico de los sectores antes mencionados.

- 2.10 Con fecha 24 de enero de 2017, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas, comunicó al Concesionario, que al amparo de la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, declaró la terminación de la Concesión por causa imputable al Concesionario, debido a que éste no acreditó el cumplimiento del Cierre Financiero conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.



- 2.11 De acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM se señala que una vez terminado el Contrato de Concesión el Concesionario está obligado a transferir o devolver los Bienes de la Concesión, libre de toda carga y gravamen de cualquier naturaleza, debiendo estar en buenas condiciones operativas, excepto el desgaste normal como consecuencia del tiempo y del uso diligente de los mismos. Asimismo, a la terminación de la Concesión, los Bienes de la Concesión serán transferidos o devueltos al Estado.
- 2.12 No obstante lo antes señalado, cabe indicar que la Concesión se encuentra en etapa pre operativa, no ha entrado en operación comercial y no existe a la fecha ningún usuario al cual el Concesionario le preste efectivamente el servicio de transporte de gas natural. Sin embargo, los bienes en esta etapa pre operativa que son materia de devolución al Estado serán afectados a un futuro concesionario. El Contrato de Concesión no prevé un mecanismo administrativo y de carácter técnico que permita al Estado Peruano la preservación de los bienes de la concesión cuando se produzca la terminación del contrato antes de la puesta en operación comercial.
- 2.13 Por ello, considerando la envergadura del Proyecto y siendo que los bienes de la concesión serán transferidos al Estado Peruano y no teniendo un mecanismo contractual para la situación descrita en el numeral anterior, resulta necesario tomar medidas urgentes y extraordinarias para cautelar los bienes de la concesión con el propósito de evitar su deterioro, pérdida y/o depreciación.
- 2.14 En este extremo, resulta importante mencionar que el Decreto Urgencia cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre de 2003:

- a) Excepcionalidad: La norma está orientada a revertir los efectos de una situación extraordinaria e imprevisible, al respecto se debe tener en consideración que debido a que la Sociedad Concesionaria no cumplió con acreditar el cumplimiento del Cierre Financiero de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, se produjo la terminación del Contrato de Concesión antes de la puesta en operación comercial del referido proyecto.

Según el Informe Mensual de Supervisión y Fiscalización del Proyecto Gasoducto Sur Peruano de diciembre de 2016 publicado por el OSINERGMIN en su página Web, el avance de obra a dicha fecha era de 37.32%, con el siguiente detalle:

- Relaciones Comunitarias, Tramitación de Servidumbres, Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (incluyendo Permisos, ITS's y Modificatorias): 65.97%
- Elaboración de Ingeniería: 90.27%
- Abastecimiento y Logística: 73.33%
- Construcciones Preliminares (Mejoramiento y construcción de Accesos, Sitios de Acopios de Tuberías, Construcción de Campamentos): 79.59%
- Construcción y Montaje: 10.37 %. Soldadura: Troncal (B+A1+A2) 78.53 km, Quillabamba 0.09 km, Anta/Cusco 4.26 km, Bajada y Tapada: Troncal 45.86 km.

Asimismo, al 27 de noviembre de 2016 el transporte de tuberías comprendía lo siguiente:

- 7,292 tubos fueron transportados al acopio de Ticumpinia, de los cuales 6,435 se han transportado a los acopios temporales del Derecho de Vía.
- 54,423 tubos fueron desembarcados en Matarani, de los cuales se han despachado 38,047.

Teniendo en cuenta lo indicado, el Estado recibirá diversos bienes de la Concesión (tuberías, estudios de ingeniería, estudios de línea base, EIA, ITS, servidumbres convencionales y legales, maquinarias y obra física, entre otros), los mismos que



requieren ser custodiados y administrados de la mejor manera para salvaguardar el valor de los mismos, así como los intereses del Estado.

Cabe señalar que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como el Contrato de Concesión únicamente prevén mecanismos para preservar los bienes de la concesión en el supuesto que se produzca la terminación del Contrato de Concesión, luego de ocurrida la puesta en operación comercial, y por tanto la Sociedad Concesionaria se encuentra prestando efectivamente el servicio de transporte de gas natural a diferentes usuarios dentro del ámbito de su Concesión.

Sin embargo, ni el citado Reglamento ni el Contrato de Concesión contemplan las acciones que deberá adoptar el Estado Peruano, en su calidad de Concedente, en el supuesto que la concesión termine antes de la puesta en operación comercial.

Por lo tanto, ante la ocurrencia de dicha situación la cual se encuentra fuera de los supuestos de hechos previstos en el Reglamento y en el Contrato de Concesión, el Estado Peruano se encuentra frente a una situación extraordinaria e imprevisible, razón por la cual resulta necesario que el Estado Peruano tome medidas a efectos de preservar y salvaguardar el valor de los bienes de la Concesión, que le son transferidos como consecuencia de la terminación del Contrato antes de la puesta en operación comercial del mismo.

b) Necesidad: Considerando la envergadura del Proyecto y la cantidad de bienes que recibirá mediante transferencia, resulta necesario que el Estado Peruano, tome medidas urgentes que le permitan preservar los bienes la Concesión para evitar daños irreparables y posteriormente brindar el servicio público de transporte de hidrocarburos por ductos en beneficio de todos los usuarios.

c) Transitoriedad: La medida extraordinaria objeto del presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta la transferencia de los bienes al sector privado a través de mecanismos de promoción de la inversión privada conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

d) Generalidad: La implementación del proyecto para la prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos por ductos, no sólo contribuirá a dinamizar la economía en el sur, sino que tendrá un impacto importante en el desarrollo económico de diferentes sectores del país, otorgando mayores fuentes de empleo, mayores ingresos por regalías al permitir el incremento en el transporte de gas natural, acceso a una energía más barata, menos contaminante, entre otros; asimismo afianzará la seguridad energética, contribuirá a la diversificación de la matriz energética y a la masificación del uso del gas natural.

e) Conexidad: Las medidas que propone el presente Decreto de Urgencia tienen como finalidad establecer mecanismo que permitan atender la situación extraordinaria e imprevisible antes descrita.

2.15 Por otro lado, se debe tener en consideración que a consecuencia de la terminación de la Concesión la economía peruana se verá afectada, teniendo un impacto directo en el Producto Bruto Interno (PBI) del 2017, estimándose que ocasionaría una reducción en el crecimiento del PBI del Perú para el año 2017 de alrededor de 0.7%;

2.16 En este extremo, para cumplir el objeto del proyecto normativo, se propone encargar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la contratación del administrador que tendrá a su cargo, la administración en representación del Estado Peruano de la Concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", y cuando corresponda, la custodia, mantenimiento y conservación de los bienes de la Concesión.



- 2.17 Ahora bien, resulta necesario señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú que la contratación de servicios con cargo a fondos públicos se realizan mediante concursos públicos, por lo que, en principio, la contratación requerida debe sujetarse a lo dispuesto a dicho precepto constitucional.

No obstante ello, dicho artículo precisa que mediante ley, o normas con rango de Ley, resulta posible establecer excepciones a dicho régimen, o excepciones a realizar procedimientos competitivos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario."

Así, debe reconocerse que existe un régimen general de contrataciones del Estado— correspondiente al de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, su reglamento y demás normativa de nivel reglamentario— y, en paralelo, pueden crearse excepciones mediante norma con rango de ley, respetando los principios constitucionales.



- 2.18 Por su parte, cabe destacar que la propia Ley de Contrataciones del Estado ha establecido supuestos excepcionales para los que, debido a cierta coyuntura, no resulta necesario convocar procedimientos competitivos, como una licitación o un concurso público.



- 2.19 A estos casos la Ley las denomina como "contrataciones directas", siendo uno de estos supuestos la contratación directa por situación de desabastecimiento, regulada en el literal c)¹ del artículo 27 de la Ley, que establece que las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.



- 2.20 Sobre el particular, debe indicarse que debido a las características y particularidades que implican la contratación del administrador, que tendrá a su cargo, la administración de la concesión, la custodia, mantenimiento y conservación de los bienes de la Concesión, no resulta posible aplicar el supuesto excepcional establecido en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, por las siguientes razones:

- Temporalidad de la contratación directa del Administrador de los bienes de la Concesión. Al respecto se debe tener presente que de acuerdo al numeral 3 del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, la figura del desabastecimiento faculta a la entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos en una situación distinta en la cual el período de la contratación



¹ Artículo 27. Contrataciones Directas
Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)
c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.



trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad.

- 2.25 De esta forma, la contratación buscará la obtención de prestaciones más ventajosas para el Estado, será aprobada por el Titular de la Entidad, se incluirán cláusulas anticorrupción y de solución de controversias, se registrará en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y se dará cuenta a la Contraloría General de la República.



III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma dicta disposiciones urgentes y extraordinarias para salvaguardar los bienes que serán transferidos al Estado Peruano a consecuencia de la terminación del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" antes de la puesta en operación comercial.



IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos que genere la aplicación del Decreto de Urgencia se financiarán con el importe resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento asociadas a la Concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano".



A tal efecto, se dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas se autorizan la transferencia de recursos por parte del MINEM al OSINERGMIN.



MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 001-2017/MLV.- Aprueban Ordenanza que fija tope en el incremento de Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2017 en el distrito de La Victoria **72**

Ordenanza N° 002-2017/MLV.- Establecen fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios e incentivos por pronto pago para el Ejercicio 2017 **73**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza N° 447-CDLO.- Ordenanza que establece el Régimen de Prevención y Control de la contaminación sonora en el distrito de Los Olivos **75**

Ordenanza N° 452-CDLO.- Ordenanza que aprueba la adhesión de la Municipalidad distrital de Los Olivos a la Mancomunidad Municipal de Lima Norte **82**

Ordenanza N° 453-CDLO.- Ratifican Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Los Olivos **84**

D.A. N° 015-2016-MDLO.- Aprueban procedimiento complementario de elección de miembros del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2017 **85**

D.A. N° 017-2016-MDLO.- Prorrogan plazo de vigencia de Régimen Especial de Regularización de Licencias de Edificación y Declaratoria de Edificación en el distrito de Los Olivos **85**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 001-2017-A/MDSJL.- Aprueban la celebración de los Matrimonios Civiles Comunitarios que se llevarán a cabo en el distrito en el año 2017 **86**

Fe de Erratas Anexo - D.A. N° 02-2017-A/MDSJL **87**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

D.A. N° 002-2017/MDSMP.- Prorrogan vencimiento de cuota mensual de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo correspondiente al mes de enero de 2017 **87**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA**

Dictan medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"

**DECRETO DE URGENCIA
N° 001-2017**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado, garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de necesidades de la población y de interés público;

Que, la Octogésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 dispone que el transporte de hidrocarburos por ductos es un servicio público, y se regula conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, con fecha 23 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas y el concesionario Gasoducto Sur Peruano S.A.;

Que, mediante Oficio N° 145-2017-MEM-DGH de fecha 24 de enero de 2017, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas, comunicó a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A. la terminación de la concesión por no haber acreditado el cumplimiento del Cierre Financiero de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión;

Que, de acuerdo con el "Informe Mensual de Supervisión del Proyecto GSP" del mes de diciembre de 2016 reportado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el proyecto registra un avance de ejecución del 37% no obstante lo cual las obras comprometidas se encuentran paralizadas con el consiguiente riesgo que los bienes se deterioren y pierdan valor por efecto del tiempo y el clima de la zona;

Que, la terminación de la Concesión de este proyecto tendrá un impacto directo en el Producto Bruto Interno (PBI) del Perú para este año, estimándose que

la suspensión del Proyecto ocasionaría una reducción en el crecimiento del PBI del Perú para el año 2017 de alrededor de 0.7%;

Que, ni el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni el Contrato de Concesión contemplan las acciones que deberá adoptar el Estado Peruano, en su calidad de Concedente, en el supuesto que la concesión termine antes de la puesta en operación comercial;

Que, en tal sentido, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica que permitan atender la situación antes descrita para cautelar los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" con el propósito de evitar su deterioro, pérdida y/o depreciación, y optimizar las acciones del Estado Peruano para una próxima transferencia de los bienes al sector privado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso,

DECRETA

Artículo 1.- Objeto de la Norma

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas urgentes y excepcionales necesarias para preservar el valor de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y optimizar las acciones del Estado Peruano para una próxima transferencia de los bienes al sector privado

Artículo 2.- Encargo al OSINERGMIN

Encárguese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la contratación directa del administrador que tendrá a su cargo la administración, en representación del Estado Peruano, de los bienes de la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", así como su supervisión, hasta su transferencia al sector privado.

Al efecto, exonerarse al OSINERGMIN de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias. Los términos y condiciones de la contratación deberán ser aprobados previamente por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a propuesta del OSINERGMIN.

Los gastos que demande la contratación a la que se refiere el presente artículo, se financiarán con el importe resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento al concesionario del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano". A tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a

favor de OSINERGMIN, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas, a propuesta de este último.

Artículo 3.- Medidas Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas se disponen las medidas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se mantendrá vigente hasta la transferencia de los bienes del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al sector privado.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1480705-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Modifican Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

DECRETO SUPREMO
N° 009-2017-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en adelante la Ley, se establece la composición, requisitos, incompatibilidades y el procedimiento de la designación de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ha clasificado a los Organismos Reguladores como Organismos Públicos Especializados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros y ha establecido que los miembros de sus Consejos Directivos son designados mediante Concurso Público;

Que, por Decreto Supremo N° 097-2011-PCM se aprobó el Reglamento del Concurso Público para la

Selección de los Postulantes al cargo de Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el cual tiene por objeto reglamentar el concurso público para la selección del Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos dispuestos en la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2012-PCM se aprobó el Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el cual tiene por objeto reglamentar el concurso público para la selección de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos dispuestos en la Ley;

Que, los mencionados Reglamentos regulan aspectos vinculados al plazo para postular al cargo de Presidente o miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos que es de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación del aviso de convocatoria al concurso; asimismo, establecen la documentación y sus formalidades que los postulantes deben presentar de manera personal; y, los requisitos que deben cumplir los postulantes al Concurso Público;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que se registre ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR los títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera o los documentos que los acrediten y que conforme a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, ello es de aplicación para todas las personas que prestan servicios en las entidades y empresas públicas, cualquiera sea su clasificación o régimen, incluyendo los directorios y consejos directivos;

Que, son funciones generales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) conforme a los numerales 15.9 y 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países;

Que, en los últimos Concursos Públicos, el número de postulantes calificados no ha sido suficiente para cubrir las plazas vacantes, quedando en la actualidad puestos vacantes en los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores;

Que, resulta conveniente actualizar los reglamentos contenidos en los Decretos Supremos N° 097-2011-PCM y N° 103-2012-PCM conforme a las últimas modificaciones normativas y las tecnologías de la información existentes en la actualidad que permitan la postulación de un mayor número de calificados;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 097-2011-PCM

Modifíquese el artículo 5; el artículo 10; el artículo 11; y el literal c) del artículo 12 del Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 097-2011-PCM, los que en adelante quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Secretario Técnico de la Comisión

El Secretario Técnico de la Comisión de Selección será designado por ésta, y desarrollará sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros, la que le deberá brindar el apoyo administrativo y técnico correspondiente".